

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00818

Reconócese a la abogada Adriana Yanet González Giraldo como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Acéptase la renuncia que presenta la aludida togada al mandato.

Reconócese a la abogada Yennifer Gómez Sanchez como apoderada de la parte demandante, para los fines del poder otorgado.

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de 9 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el título aportado cuenta con los requisitos señalado en dicha normatividad, pues se suscribió digitalmente, de conformidad con la Ley 527 de 1999, el que se encuentra certificado por una plataforma de firma electrónica para tal fin BioData-Homini. Que el pagaré había sido suscrito el 4 de agosto de 2020, posteriormente fue desmaterializado a través del procedimiento de firma electrónica convenido entre las partes.

Que la creación y suscripción del título se realizaba a través de un procedimiento estandarizado por medio de la gestión de un asesor en punto de venta o distribuidor, a través de la autorización entregada por el demandado por medio de código OTP recibido en el celular del titular en este caso aceptado.

Que luego de un procedimiento el deudor firma electrónicamente y con la negativa del mandamiento se desconoce se está desconociendo el valor probatorio de los documentos aportados en forma electrónica a la demanda.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Y según el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *“producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma”*, de acuerdo con la regla del rigor cambiario a que se refiere el artículo 620 *ejusdem*.

Ese aspecto formal *“contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicen a través de los cuatro principios rectores, porque en el título la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”*^{1”2}

¹ FELIPE DE J. TENA, ob. Cit., Pág. 474.

² BERNARDO TRUJILLO CALLE, *De los Títulos Valores de Contenido Crediticio*, Tomo II, Editorial Temis, página 19,

Si se aporta un título-valor, claro está, que reúna todas y cada una de las exigencias previstas en el Código de Comercio y normas que lo complementan, su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793), por lo que resulta inútil acompañar documentos para promover la ejecución bajo la identidad de títulos-valores, cuando no cumplen con cada una de las exigencias de orden legal.

2. En el caso del pagaré debe cumplir con los requisitos esenciales generales de todo título-valor como son la firma del creador y mención del derecho que se incorpora (C. de Co., art. 621). Pero esa codificación prevé en forma perentoria y clara una serie de exigencias de carácter particular que debe cumplir, cuya ausencia imposibilita que llegue a tener tal calidad.

Tales formalidades se encuentran consignadas en el artículo 709 del Código de Comercio, las que se refieren a: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) la forma de vencimiento.

En punto a la forma de vencimiento el artículo 673 del estatuto mercantil, aplicable al pagaré por expresa remisión del artículo 711 *ejusdem*, contempla que puede ser: 1) a la vista; 2) a un día cierto, sea determinado o no; 3) con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

3. En el asunto sometido a estudio, en el documento aportado como fuente del cobro compulsivo la deudora se obligó a pagar "*la suma señalada en el numeral (1) del encabezamiento*", en tanto que "*las sumas adeudadas las pagaré(mos) el día indicado en el numeral (3) del encabezamiento*", sin embargo, en el mencionado encabezamiento el espacio para el valor por capital (1) y la fecha de vencimiento (3) se encuentran vacías, ningún

derecho se incorporó ni se determinó alguna forma de vencimiento [03Título].

De esta manera la deudora no conocer ni la suma determinada de dinero que debía solucionar, ni menos aún cuando sería el vencimiento final de la obligación requisitos de la esencia de esta clase de título valor. Más aún, cuando en el propio documento se señaló que *“sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título pagare(mos) incondicional y solidariamente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida,...”*. Mírese que el ejecutante aduce en el libelo genitor que la demandada Ana Victoria Torres Garces suscribió el pagaré “por \$ 9.803.403 para ser pagadero en 72 cuotas mensuales iguales y sucesivas por valor de \$258.807 cada una a partir del 5 de septiembre de 2020 en el municipio de Bogotá”, pero en el cuerpo del escrito ninguno de estos aspectos se consignó, por ello no le es atribuible la calidad de título valor (art. 619 C. de Co.) y, por ende, los efectos de tal y el cobro ejecutivo es inviable con soporte en ese instrumento.

4. No se desconoce la existencia de los títulos valores electrónicos o de su valor probatorio, pero para que produzcan los efectos previstos en el Código de Comercio ineludiblemente se requiere que *“contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma”* (art. 620), y en este caso como ¿viene de verse están ausentes dos requerimientos.

Y es que este aspecto del vencimiento no es de poca importancia, dado que la exigibilidad de la promesa de pago plasmada en un pagaré depende de su vencimiento y la prescripción de la acción cambiaria comienza con el vencimiento de las cuotas, si se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como de los réditos de plazo o los de mora.

En adición, los instrumentos negociables se caracterizan por estar impregnados del principio de la literalidad (C. de Co., art. 620), en virtud

del cual, todo lo que aparezca escrito en el mismo tiene plena validez para las distintas partes que intervengan en él o que lo posean, de forma tal que cualquier discusión que se suscite entre los firmantes o tenedores del instrumento debe resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezca en el mismo, a lo allí escrito, dado que aquí el suscriptor del título quedó obligado conforme a su tenor literal (ib., art. 626).

5. En suma, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE³.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e348e8399b85fa446629a502fe83eea10b8ec5f49747f43aa7f9d9c45230c23d**

Documento generado en 18/10/2022 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-178 de 19 de octubre de 2022